



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1

## COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL RESOLUCIÓN No. 049/2021-2022

### VISTOS:

El INFORME CMCLSE N° 02/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 emitido por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia referente al Informe de Postulantes Habilitados e Inhabilitados; la impugnación presentada por Centa Lothy Reck López, Henry Omar Montero Mendoza y otros en contra del postulante **JHONNY RAUL APAZA TINTAYA** con C.I. 3369911, a su habilitación para el cargo de Defensor del Pueblo; así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios que ver convino y se tuvo presente

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Parágrafo VI concerniente a la “Etapa de Impugnación” señalada en la Convocatoria Pública a Postulantes para Defensora o Defensor del Pueblo y en observancia al Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo (2022) aprobado mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 009/2021-2022 de 15 de marzo de 2022 se advierte el plazo para interponer las impugnaciones y que en cumplimiento al Parágrafo I del Artículo 16 del Reglamento señalado, se está en el plazo para resolver las mismas.

Que, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, Centa Lothy Reck López, Henry Omar Montero Mendoza y otros impugnan al Postulante **JHONNY RAUL APAZA TINTAYA con C.I. 3369911**, señalando que de conformidad a lo establecido en el Art. 15 (IMPUGNACION) del REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LA DEFENSORA O EL DEFENSOR DEL PUEBLO (200), aprobado mediante Resolución de la Asamblea Legislativa No 009/2021-2022 en sus condiciones de representantes Nacionales indican que el postulante no ha cumplido con el numeral 12 del Art. 8 que establece: *“tener reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos”*, en ese sentido sus antecedentes generales en su recorrido profesional y académico no guardan coherencia ni relación absoluta con el numeral 12 del artículo 8 del Reglamento para la selección y designación del Defensor del Pueblo (2022), en su hoja de vida se evidencia una ausencia de una reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos, siendo este el requisito indispensable, por lo que en el marco del artículo 16 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo solicita y en aplicación del Art. 15 parágrafo I del referido Reglamento presentan su impugnación en contra del postulante No 148 **JHONNY RAUL APAZA TINTAYA** con cedula de identidad No 3369911 LP., por no cumplir con el numeral 12 del Art. 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo (2020), solicitando de conformidad con el

artículo 16 parágrafo I concordante con el artículo 13 parágrafo III se revoque su habilitación mediante Resolución del pleno de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 221 de la Constitución Política del Estado dispone que *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública”*.

Que, el Artículo 233 del Texto Constitucional refiere que *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo (2022) aprobado mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 009/2021-2022, señala los 18 (dieciocho) requisitos acreditados a través de fuentes de verificación que deben ser presentados por los postulantes para ser incluidos en el proceso de selección.

Que, el Proceso de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada, siendo que a través de la Convocatoria Pública a Postulantes para Defensora o Defensor del Pueblo aprobada mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 009/2021-2022 de 15 de marzo de 2022 se convocó a la presentación de postulaciones que cumplan con los requisitos inmersos señalados en el Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo.

Que, el Parágrafo III del Artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo (2022) señala que *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”*.

Que, sin embargo, de la verificación del cumplimiento de requisitos, causales de inelegibilidad e incompatibilidad previstos en el Artículo 8.I. del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo el postulante ha cumplido con todos los 18 requisitos, tal cual establece la fuente de verificación



acreditada con las pruebas documentales, así como en lo pertinente al requisito 12 de la Convocatoria.

Que, es necesario manifestar que, a su vez, la Defensora o Defensor del Pueblo por mandato del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales que se considera para cada postulante.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que no corresponde aceptar la solicitud de inhabilitación presentada por Centa Lothy Reck López, Henry Omar Montero Mendoza y otros.

#### **POR TANTO:**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO I Y II DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEL DEFENSOR DEL PUEBLO (2022) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de impugnación presentada por Centa Lothy Reck López, Henry Omar Montero Mendoza y en consecuencia se **CONFIRMA** la **HABILITACION** del Postulante JHONNY RAUL APAZA TINTAYA.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**